

PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción**SUBSECRETARIA DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION**MODIFICA, EN LO QUE INDICA, DECRETO N° 99,
DE 2005, QUE FIJA PEAJES DE DISTRIBUCION
APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE
PRESTEN LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO
PUBLICO DE DISTRIBUCION QUE SEÑALA**

Núm. 188.- Santiago, 16 de junio de 2005.- Visto:

- Lo dispuesto en los artículos 32° número 8, y 35° de la Constitución Política de la República;
- Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, que establece la Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones introducidas por la ley N° 19.940, de 13 de marzo de 2004;
- Lo señalado en el punto 10 del artículo único del decreto N° 99, de Economía, de 2005, que fija peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten los concesionarios de servicio público de distribución que señala;
- Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en su oficio Ord. N° 705, de 25 de mayo de 2005;

Considerando:

- Que, conforme lo dispone el punto número 10 del artículo único del decreto supremo N° 99, de Economía, de 2005, las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad deberán mantener a disposición de los interesados la información de peajes de distribución, específicamente los cargos aplicables a cada opción tarifaria de peaje, asociados a cada subestación de distribución primaria que alimenta su zona de concesión.
- Que, para dicho efecto, resulta conveniente que las empresas cuenten con la información utilizada por la Comisión Nacional de Energía para efectuar el cálculo de los precios de nudo equivalentes, y conozcan la oportunidad, contenido mínimo y medio a través del cual dicha información será expedida.
- Que, la Comisión Nacional de Energía, mediante su oficio Ord. N° 705, de fecha 25 de mayo de 2005, informa favorablemente la rectificación del señalado decreto supremo, en el sentido de explicitar el mecanismo mediante el cual las empresas concesionarias accederán a la información requerida.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto supremo N° 99, de Economía, de fecha 9 de marzo de 2005, que fija peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten los concesionarios de servicio público de distribución que señala, en el sentido de agregar, al final del punto 10 de su artículo único, los siguientes incisos:

“Para efectos de dar cumplimiento a lo indicado en este punto, la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, la Comisión, deberá elaborar un listado de subestaciones de distribución primarias consideradas en el proceso de determinación de los precios de nudos aplicables a clientes regulados en zonas de concesión de empresas distribuidoras, identificando al menos los siguientes aspectos de cada subestación:

- Nombre de la empresa concesionaria de distribución que utiliza la subestación como punto de inyección a su sistema de distribución.
- Nombre de la subestación de distribución primaria.
- Nombre de la subestación troncal a la que se asocia la subestación primaria.
- Precio de energía en nivel de distribución determinados por la Comisión.
- Precio de potencia en nivel de distribución determinados por la Comisión.

Dicho listado deberá estar disponible a más tardar el tercer día hábil después de publicado el decreto que fija los precios de nudo para suministros de electricidad, conforme lo dispuesto en el artículo 103° del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en forma permanente y gratuita para todos los interesados, en formato digital, en el sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl. Asimismo, la Comisión deberá comunicar a las empresas concesionarias de distribución la mencionada publicación.

Las mismas condiciones del inciso anterior serán aplicables con ocasión de la comunicación de los nuevos valores de precios de nudo, resultantes de la aplicación de las fórmulas de indexación determinadas en la fijación semestral de tarifas que efectúe la Comisión, conforme se establece en los artículos 98° y 104 del D.F.L. N° 1, de 1982.”

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Carlos Alvarez Voullieme, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

SUBSECRETARIA DE PESCA

MODIFICA DECRETO N° 1.016 EXENTO, DE 2004

Núm. 892 exento.- Santiago, 15 de julio de 2005.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Informes Técnicos (R. Pesq.) N° 059/2005, de fecha 24 de junio de 2005; lo informado por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 41, de fecha 7 de julio de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.F.L. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 1.016 de 2004, N° 328, N° 550 y N° 693, todos de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las consultas previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.016 de 2004, modificado mediante decretos exentos N° 328, N° 550 y N° 693 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijaron las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería de Anchoveta y Sardina común en el área marítima de la V a la X Región para el año 2005.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el Informe Técnico de la Subsecretaría de Pesca citado en Visto ha recomendado aumentar la cuota global anual de captura fijada para el recurso Anchoveta en la unidad de pesquería antes indicada, aumentando la fracción reservada con fines de investigación con el objeto de permitir y reforzar la ejecución de proyectos de investigación vinculados con el monitoreo reproductivo y la evaluación de stock desovante de dicha citada especie.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones, y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° N° 1° letra b) del decreto exento N° 1.016 de 2004, modificado por decretos exentos N° 328, N° 550 y N° 693, todos de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció las cuotas globales anuales de captura de Anchoveta y Sardina común, en el área marítima de la V a la X Región para el año 2005, en el sentido de aumentar a 19.839,284 toneladas la fracción reservada con fines de investigación del recurso Anchoveta en dicha unidad de pesquería.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

Ministerio de Hacienda**AUTORIZA EMISION DE BONOS DE LA EMPRESA
DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO Y OTORGA
GARANTIA DEL ESTADO**

Núm. 611.- Santiago, 13 de mayo de 2005.- Vistos: el artículo 32 número 8 de la Constitución Política de la República de Chile; los artículos 44°, 45° y 46° del D.L. N° 1.263 de 1975; el artículo 11 de la ley N° 18.196; los artículos 1° y 2° de la ley N° 19.847, el Convenio de Programación N° 4 del 2003, y sus modificaciones, suscrito entre el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado,

Decreto:

1. Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para emitir bonos en el mercado nacional hasta por un total de 2.600.000 Unidades de Fomento (dos millones seiscientos mil unidades de fomento), de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la ley N° 19.847.

2. La emisión autorizada estará sujeta a las características y condiciones financieras que se señalan:

- | | | |
|--|---|--|
| a) Emisor | : | Empresa de los Ferrocarriles del Estado |
| b) Valores a Emitirse | : | Bonos al portador en moneda nacional, denominados en Unidades de Fomento |
| c) Monto de la Emisión | : | Hasta 2.600.000 Unidades de Fomento (dos millones seiscientos mil unidades de fomento) dividida en series que expresarán la cantidad de bonos que tendrá cada una y el valor nominal de los mismos, de acuerdo a lo que determine la empresa emisora. |
| d) Reajuste | : | La variación de la Unidad de Fomento |
| e) Plazo | : | No inferior a 15 años y no superior a 30 años |
| f) Período de Gracia para Amortización | : | No inferior a 10 años |
| g) Amortización de Capital | : | Variable, distribuida hacia el final del instrumento |
| h) Rescate Anticipado | : | No hay rescate anticipado |
| i) Tasa de Interés | : | Los bonos devengarán un interés anual sobre el valor nominal a la par expresado en Unidades de Fomento, pagadero semestral o anualmente según determine la Empresa emisora, por semestres vencidos o anticipados, a una tasa que no podrá exceder de 4,0% anual. |
| j) Plazo de colocación | : | Hasta el 31 de diciembre del 2005. |
| k) Garantizador | : | República de Chile |
| l) Objetivo | : | La Empresa de los Ferrocarriles del Estado destinará los recursos provenientes de la colocación de los bonos al financiamiento de inversiones contempladas en el Plan Trienal de Desarrollo 2003-2005. |

3. La Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberá dar cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia a que se refiere la presente autorización.

4. El servicio de la deuda que se origine por la colocación de los bonos cuya emisión se autoriza por el presente decreto, se hará con recursos propios de la citada empresa consignados en su presupuesto anual respectivo.

5. El Plazo de validez de la presente autorización vence el 31 de diciembre del 2005.

6. Autorízase al Tesorero General de la República para que otorgue la garantía estatal a la presente emisión de bonos, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.847.

7. Los documentos de deuda pública que se emitan conforme a la presente autorización deberán ser refrendados por el Contralor General de la República, según lo dispuesto en el artículo 46° del D.L. N° 1.263 de 1975.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Marta Tonda Mitri, Subsecretaria de Hacienda Subrogante.